

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral Rad. 2020-00020

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por el apoderado judicial del demandado Comunicaciones Globales Colombia S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada, mediante el trámite incidental, solicitó se decrete la nulidad de las diligencias a partir del auto que tuvo por notificado al demandado Comunicaciones Globales Colombia S.A., entre otros argumentos, porque los documentos enviados por el apoderado actor no se encontraban completos en tanto no se remitieron la demanda inicial, la subsanación y la misma incorporada en un solo texto (art 28 CPT); se omitió advertirle al demandado que de no comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda, se le designaría curador *ad litem*, tal y como lo prevé el art. 29 de la norma procesal Laboral.

CONSIDERACIONES

En efecto, el legislador sanciona con nulidad las actuaciones que se adelantan sin la adecuada convocatoria del demandado, como se descubre de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues establece que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, norma en la que sustenta la petición de la parte demandada, haciendo ver que en el presente proceso se surtió de manera errada la notificación del extremo pasivo, pues, ninguna de las comunicaciones que fueron remitidas,

cumplen con las previsiones dadas en el art. 291 del Código General del Proceso, artículo 292 *ibídem*, sin aplicación de las previsiones del art. 29 del Código General del Proceso, aun y cuando los términos judiciales, fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, circunstancias estas que trajeron consigo la vulneración del derecho de defensa a la demandada Comunicaciones Global Colombia S.A.

Por su parte, ha de tenerse en cuenta que no todas las aseveraciones que hace el incidentante se ajustan a la realidad procesal que obra dentro del plenario, pues, ha de advertirse que una vez revisado el proceso encontramos que frente al argumento del pasivo de que no se remitieron las comunicaciones a la dirección electrónica registrada en el registro mercantil, véase que en el acápite de notificación del libelo demandatorio, se enuncia como dirección del demandado la Carrera 5 No. 5 - 46 de Villeta Cundinamarca, y correo electrónico gerenciaccgc@cgc.com.co, información esta que se encuentra plasmada en el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio, Cámara de Comercio de Facatativá.

De este modo, se tiene frente a este argumento citado por el oponente, que no es de recibo para esta instancia por cuanto la información de notificación que se suministró en la demanda resulta valedera para efectuar las notificaciones de la parte demandante.

No obstante, lo anterior, mírese que le bajo las demás premisas, le asiste razón al incidentante considerando que en el desarrollo de la notificación se cometieron varios yerros, mismos que dan sustento para que la nulidad incoada salga adelante, pues, véase que las certificaciones emitidas por la empresa postal, vista en archivo 02 del expediente digital, denotan un error, por cuanto como ciudad del Juzgado se refiere Bogotá, cuando lo cierto es Villeta Cundinamarca. Aunado en el citatorio y aviso remitido, se omitió señalar el piso del Juzgado. Adicionalmente, se haya cotejado solo el auto de 11 de marzo de 2020, mas no el escrito de demanda junto con sus anexos. Nótese que estas comunicaciones fueron remitidas simultáneamente el 17 de julio de 2020.

Sumado a lo anterior, ha de hacerse hincapié en que la parte demandante en sus comunicaciones, más precisamente la notificación por aviso, omitió citar las previsiones del art. 29 del Código Procesal del Trabajo, la cual reza en su inciso tercero que, *"...en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado*

dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”.

Y, es que si bien cometió un yerro de carácter procesal este estrado en su providencia de 19 de febrero de 2021, no es menos cierto que la parte demandante viene siendo activa en todo el trámite del asunto y ha hecho caso omiso a las aplicaciones procesales vigentes y aplicables al asunto de marras, máxime cuando se dejó pasar en primera medida que el auto por medio del cual se admitió a trámite la demanda, lleva consigo un error en el nombre del demandante, puesto que allí se señaló que el demandante es Víctor José Gregorio Camacho Álvarez, cuando lo correcto es, Wictor José Gregorio Camacho Álvarez, circunstancia ésta que denota que le era procedente al asunto bajo estudio la corrección de dicha providencia, la cual debía además ser notificada a la parte demandada.

Puestas de este modo las cosas, se desprende del trámite que le asiste razón a la parte pasiva, con respecto a la notificación de Comunicaciones Global Colombia S.A., como quiera que no se surtió en debida forma su notificación, más aún cuando previo a la remisión de las comunicaciones, necesario era que se efectuará la corrección del auto admisorio, pues, bien podría tenerse a otra persona como la demandante.

Por último, si bien se reprogramó la diligencia a una data en la cual ya estaban reanudados los términos judiciales a nivel Nacional, lo cierto es que se remitió nuevamente la comunicación, presentado las mismas omisiones, no es menos cierto que no se tiene constancia de que la parte demanda haya tenido acceso al mensaje enviado, lo que conduce al Despacho a inferir que el proceso de notificación no cumple los parámetros legales para la notificación de ésta, según lo preceptuado en el artículo que líneas atrás se señaló.

En definitiva, la solicitud de nulidad debe progresar, a partir del auto de 19 de febrero de 2021, pues fue donde se tuvo designó curador ad litem, bajo el argumento del actor, de que el pasivo no concurrió al proceso y, menos contestó la acción; en ese propósito habrá de tenersele por notificado por conducta concluyente, como lo establece el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor se tiene que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a*

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso respecto del demandado Comunicaciones Global Colombia S.A., más exactamente, a partir del proveído de 19 de febrero de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de 11 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es Wictor José Gregorio Camacho Álvarez y, no Víctor José Gregorio Camacho Álvarez, como allí se indicó.

TERCERO: Téngase por notificado a Comunicaciones Global Colombia S.A. Reconózcase personería al abogado Fabian Alfreidy Murillo Camacho, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO: En consecuencia, relévese del cargo de curador *ad litem*, al abogado Jhon Anderson Bolaños Vivas. Comuníquese por el medio más expedito.

QUINTO: Continuando con el trámite, procede el Despacho a programar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral. Para tal fin, se fija la hora de las 9:00 am, del día 8 de septiembre de 2021.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito, previniéndose del uso de la herramienta TEAMS para el desarrollo de la misma.

Líbrese las respectivas comunicaciones

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 30/08/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

377fd1427dc69e6e7b14107d18e6af49c14606fda7510011a9ee576a8d6608f0

Documento generado en 27/08/2021 06:28:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>